

J 1300

33

[Faint handwritten text, possibly a signature or large initial]

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

Mi Tenor mio. El arriendo del abasto de
Caxneceñas que tenía hecho la Junta de Conser-
vadores Conservatistas de esta Ciudad se concluye
sea el 6 de Abril proximo, y aunque hace mas de
dos meses se puzieron carteles, no solo para
arriendo, si tan bien á Corte, y haorrie pro-
rogado muchas veces estos, asta aquí solo
ha havido un pliego en que se ofrece tres
mil libras inclusive en ellas los gastos que
subiran á quatrocientas libras, y siendo el arri-
endo antecedente de tres mil nuebe cientos y
quinze, no ha parecido admisible dho pliego,
pero á Corte se ha insinuado una proposición
que segun sus precios y pactos prudentemente
se discurre, quedara en beneficio de la Junta
lo mismo que en el arriendo antecedente,
sino se abentaja, segun el cortejo que se
ha hecho al abasto de año de mil setecientos
cinco y quatro, que tambien fue a corte
y a los mismos precios que se propone
Lograndose tambien por este medio, la misma

Calidad de Carner para dho Abasto. Solo
se ofrece la duda, que hasta aquí se pone
por pacto Especial en todos los arriendos, las
Condiciones del Cuaderno de Alcabalas, lo que
Retrahe a los mandantes; porque como esto
una vez que entran, dan su disposición
para cumplir con sus empeños, quedan
pues defraudados, sin que se les pueda verar
los perjuicios. Lo Prim.^o porque estos dos meses
entrantes, son los peores del año en que las
Carner estan más flacas, y si con paja, lo
quitan otros, este perjuicio no es verariable.
Lo Segundo, que los que entran en estos
son ganaderos y tratantes, por lo que
en razon de perjuicio no se puede distinguir
las compras que subieren hecho directam
para dho abasto, ni las ventas que se hacen
de hacer, a los sucos por estar en dho lugar.
Lo tercero: que siendo a Corte, no se puede
facilmente regular las pujas al medio decimo
del Decimo y quanto. En cuya Consideración
para facilitar el mayor util de la Junta

habria parecido a esta, no solo quitar
dicho pacto de Condición del Cuaderno de alcaba
las, sino es tambien, poner la Condición expresa,
de que no se arrienda, con otro pacto, lo que
antes de practicarle me ha parecido ponerlo en
noticia de V. para que V. se digne inclinarse
su dictamen, con el que esperamos asegurar
el acierto y evitar los Recursos que en esto
podria haver. El motivo que tubo la Junta
quando empezó a poner el pacto del Cuaderno
de alcabalas fue, porque consultados sus Abogados
dixeron esto, que era, solo peculiar privilegio
del Real fisco, y parecio ala Junta, que poniendo
solo expresante por pacto, se beneficiaba el
publico; pero la Experiencia ha enseñado
que todo el año son pleitos, sobre Recursos
de otras mandas y pujas, aun en arriendos
que no llegan a Cien Ducados, con que se traba
la buena Administracion, y Retrahe a los man
dantes, que no quieren pleitos, que por
en comun son los mejores.
Espero que V. me haga el favor de inclinarse

no
m
ve
nada
xdo
ad
etc
Q
yo
a
e
el
e
Q
m

su dictamen como lleto dicho para el mayor
acuerdo y conveniencia de este Pueblo

Dios guarde á V. S. muchos años que desca
Huesca y Marzo 21 de 1746 =

Tambien abra quien dara los términos
de las, y amas los cuatrocientos que
y reportan los gastos esperados
bajo las expresadas condiciones, y
quien se pueda mandar echa la
franja, y remate al ramo de
ordenara lo que fuere de su agrado

Yo Jn de la Cruz
y Jn Obligado

José de la Cruz

José de la Cruz

Don Joseph Sevastian y Doctor

José de la Cruz

4
Muy Como Recuerdo la de mi
debo del pasado en que se vive
deuxme la Resolución tomada
por los señores del Real Acuerdo
para que la provisión de las
Carreras de esta Ciudad acorte
se haga en las condiciones del
Cuaderno de Reales cédulas
fin se tomado la providencia
conveniente lo que participo
a V. m. para su inteligencia de
esos señores. Pues quanto ocurre
y suplico a V. m. de ser servido de
V. m. con el mayor afecto que
a Nuestro Señor le es debido
Huesca Abril 3 de 1746

José de la Cruz
no subido



En tres de pluma de año quatro mil

SELEOVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VA-
RENTA Y SEIS.

Segovia, Marzo veinte y nueve de 1766

- Segovia. Responder al Conde de Huesca, que el duque
- Carcasona. se conforma con lo resuelto por la Junta de Consue
- S. Vana
- Arzobispado
- Carraco. Daria en el modo con que deve haver el proximo

arrivedo de la nueva

se responde en 30

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Yo, el Gobernador de Puerto Rico, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 101 de la Constitución de Puerto Rico, he decretado y ordeno que se publique en el Boletín Oficial de Puerto Rico el siguiente decreto:

Artículo 1.º Se declara que el territorio comprendido en el plano que acompaña a este decreto, y que se describe en el artículo 2.º de este decreto, es parte integrante del territorio de Puerto Rico.

En testimonio de lo cual, he firmado el presente decreto en la ciudad de San Juan, a los _____ días del mes de _____ de _____.

Yo, el Gobernador, en fe.